



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, Veinte (20) de Octubre de dos mil Veinte
(2020)

RAD: 20001-40-03-007-2020-00353-01. Acción de tutela de segunda instancia promovida por **LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO** contra **MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-E.S.P.** Derecho fundamental al derecho de petición.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO contra la sentencia de 18 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, dentro de la acción de tutela de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante adujo en síntesis, lo siguiente:

El 03 de junio de 2020, elevó derecho de petición a Movistar, bajo el radicado 20200000058350; a través del cual, solicitó información relacionada con la existencia de algún tipo de contrato o modalidad de adquisición de servicios, número del mismo y tiempo de antigüedad; en ese mismo orden, requirió que, en caso de existir algún tipo de obligación, deuda o mora, emitir copias o constancias de los contratos realizados suministrando pruebas de consentimiento.

El 26 de junio de 2020, la accionada Movistar en respuesta al derecho de petición instaurado, informó que una vez realizada validación en el sistema, no evidenció servicios contratados, ya fueran de línea banda ancha o televisión como tampoco servicios móviles.

1.3.- Sin embargo, pese a la respuesta recibida por la accionada Movistar, la misma no fue clara, expresa y coherente con lo peticionado; toda vez, que no fue satisfactoria a los diferentes puntos mencionados dentro de la solicitud elevada en fecha 3 de junio de 2020, por el contrario fue una respuesta confusa.

PRETENCIONES:

La parte actora solicita tutelar los derechos fundamentales de petición.

En consecuencia, se corrija cualquier información o dato negativo en su contra.

Que se ordene dar una respuesta de fondo a la petición elevada en fecha 3 de junio de 2020 bajo el radicado 20200000058350 y Se ordene brindar información, respecto a la venta de cartera por un servicio móvil e igualmente constancia de las diferentes notificaciones para ponerle en conocimiento de estas acciones realizadas por la empresa Movistar.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El *iudex a quo* finalmente con sentencia de 08 de septiembre de 2020, negó la acción de tutela promovida por el señor LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO.

Al considerar, que la respuesta dada por MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-E.S.P. frente al derecho de petición presentado por el accionante no vulnera su derecho fundamental, puesto que la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Dentro del término legal, el accionante impugnó el fallo de primera instancia para manifestar lo siguiente:

Argumenta, que la petición solicita los siguientes puntos: i) la cantidad de productos o servicios, (móviles, fijo e internet o televisión) figuran o han figurado a su nombre ii) el tipo de producto o servicio y sus referencias iii) tipo de contratación de los productos o servicios o modalidad de adquisición del servicio y su respectivo número iv) tiempo de antigüedad del servicio v) estado en el que se encuentra el servicio vi) la ubicación territorial en la que se adquirió el respectivo producto o servicio, detallando la dirección en el cual se adquirió el respectivo servicio vii) valores cancelados y los valores que se encuentran en mora viii) las notificaciones de ley emitidas en caso de estar en mora el servicio y ix) copia o constancia de los contratos realizados suministrando prueba de su consentimiento que soporte el servicio adquirido.

Aduce que la entidad solo respondió los puntos i, ii y v, dejando las demás peticiones sin responder.

En virtud de lo anterior, solicita que se revoque el fallo impugnado y se acceda a las pretensiones del libelo de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Reiteradamente han venido sosteniendo los Jueces y Tribunales que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto 2591 del 91, es un mecanismo judicial de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales mediante un procedimiento preferente y sumario,

cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados generalmente, por autoridad pública o de un particular en los términos que señala la ley. Se trata de una acción que presenta como características fundamentales la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su implantación solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

De acuerdo con la impugnación promovida, el problema jurídico a resolver se reduce a establecer, ¿si la decisión de primera instancia está ajustada a derecho para negar la acción de tutela, contrario sensu, le asiste la razón a la parte impugnante?

EL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE AUTORIDADES JUDICIALES – SENTENCIA T 172/16:

El derecho de petición es un derecho fundamental según el cual *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-998 de 2006 afirmó:*

"El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan. Así mismo, el derecho de petición también puede conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc., esto, en virtud de los artículos 5 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo. De esta forma, la voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido."

Este derecho fundamental tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 C.P.), ya que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, pueden acceder a documentación relacionada con el proceder de las autoridades y/o particulares, de conformidad con las reglas establecidas en la ley^[7]. Por esto, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que *"el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*.

El núcleo esencial de éste derecho fundamental está compuesto por: (i) la posibilidad de formular peticiones, lo que se traduce en la obligación que tienen las autoridades o los particulares, en los casos que determine la ley, de recibir toda clase de peticiones; (ii) una pronta resolución, lo cual exige una respuesta en el menor plazo posible y sin exceder el tiempo establecido por ley; (iii) respuesta de fondo, es decir, que las peticiones se resuelvan

materialmente; y, finalmente, (iv) notificación al peticionario de la decisión, es decir, el ciudadano debe conocer la decisión proferida.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta^[10]**. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la *Litis*.

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.

De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia T-002 de 2014 dijo:

“La jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que la respuesta al derecho de petición debe cumplir ciertas condiciones, so pena de incurrir en una vulneración del mismo, tales requisitos son: “1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario”.

De lo anterior, se deriva que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que impide al ciudadano obtener respuesta efectiva al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca el reconocimiento de otro derecho ya sea de rango legal o constitucional. En ese orden, es claro que dadas las particularidades del caso concreto, la respuesta errada o la omisión de respuesta a una petición representa el desconocimiento o vulneración del derecho que pretende alcanzar el solicitante al elevar ante la autoridad competente la petición.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración”.

EL CASO CONCRETO:

Para comenzar, el juez de primera instancia negó la acción de tutela al considerar que la respuesta dada por MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.-E.S.P. frente al derecho de petición presentado por el accionante no vulnera su derecho fundamental, puesto que la petición fue recibida, hubo respuesta, y se la hicieron conocer al peticionario, y dentro de la misma existe pronunciamiento de la información solicitada. No obstante, la parte actora impugnó la decisión, argumentado que la entidad otorgó repuestas solo a los puntos i, ii y v, dejando los demás sin resolver.

La repuesta al problema jurídico se encamina a revocar la sentencia impugnada, puesto que la repuesta a la petición fechada 03 de junio de 2020, no es de fondo a los puntos señalados por el actor.

Así mismo, el peticionario hoy accionante en el escrito de petición el cual no se observa enumerados los puntos pretendidos como si lo hizo en la impugnación presentada, alega que dicha petición contiene las siguientes pretensiones:

i) la cantidad de productos o servicios, (móviles, fijo e internet o televisión) figuran o han figurado a su nombre ii) el tipo de producto o servicio y sus referencias iii) tipo de contratación de los productos o servicios o modalidad de adquisición del servicio y su respectivo número iv) tiempo de antigüedad del servicio v) estado en el que se encuentra el servicio vi) la ubicación territorial en la que se adquirió el respectivo producto o servicio, detallando la dirección en el cual se adquirió el respectivo servicio vii) valores cancelados y los valores que se encuentran en mora viii) las notificaciones de ley emitidas en caso de estar en mora el servicio y ix) copia o constancia de los contratos realizados suministrando prueba de su consentimiento que soporte el servicio adquirido.

La empresa accionada respondió literalmente así: ***"Señor Usuario, de acuerdo con su solicitud, le informamos que se realiza validación en el sistema y no se evidencia servicios contratados de línea Banda ancha o televisión de igual manera no se evidencian servicios móviles activos. Ahora bien, le informamos que presenta una venta de cartera por un servicio de móvil"***

De acuerdo a lo anterior, en su último párrafo indica que presenta una venta de cartera por un servicio móvil, por lo que el actor le está preguntando le informen todo lo relacionado con la adquisición del servicio este activo o inactivo y demás preguntas con respecto al servicio, la cual no se percibe que le haya dado una repuesta a cada uno de esos puntos, máxime cuando sostiene que existe una venta de cartera de un servicio móvil.

Así entonces, la Jurisprudencia ha sostenido que se debe cumplir con unos presupuestos para no vulnerarse dicho derecho, los cuales son: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; en el caso dentro del trámite constitucional no se haya acreditado los mismos, entonces, diremos con toda firmeza que hay conculcación al derecho de petición.

En este orden de ideas, abundante jurisprudencia ha proferido el máximo órgano constitucional en establecer la importancia que tiene el derecho de petición, el cual es un derecho fundamental que tienen todos los ciudadanos consagrado en el art. 23 superior, y demás normas concordantes, para formular solicitudes respetuosas y obtener una respuesta satisfactoria, "positiva o negativa" dentro del término de ley, sin que ello implique que deba ser favorable.

Así las cosas, no le asiste la razón al juez Ad-quo, al negar el amparo considerando que dicha respuesta cumple a cabalidad con los requisitos jurisprudenciales citados; no obstante, encuentra este juez constitucional que el derecho fundamental de petición está vulnerado por parte de la empresa Movistar Colombia Telecomunicaciones a LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO, puesto que, sin obtener respuesta de fondo, no deja duda al respecto sobre su vulneración a la fecha.

Sin más elucubraciones, se procede a revocar la sentencia adiada 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y, en su lugar, se ampara el derecho fundamental de petición a LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO, ordenándole al Representante Legal de la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, detallada, completa, congruente, y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fechas 03 de junio de 2020 a LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se ampara el derecho fundamental de petición a LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena al Representante Legal de la EMPRESA MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa, detallada, completa, congruente, y ser puesta a conocimiento al derecho de petición de fechas 03 de junio de 2020 a LUIS ENRIQUE ESPEREJO SALCEDO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: En consecuencia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.